



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 147

RADICADO: 76001 33 33 006 2008 00097 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNÁNDEZ SARRIA
greysi365@gmail.com
jairo-duran@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
alcadena@valledelcauca.gov.co

Encontrándose pendiente de hacer la entrega efectiva del depósito judicial 802724 al Departamento del Valle del Cauca, conforme lo ordenado mediante providencia del 19 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta los requerimientos hechos a la entidad a través de providencias del 11 de noviembre de 2021 y 24 de enero de 2022, se observa que mediante memorial obrante en el archivo 13 del expediente digital, se allega oficio 1.120.20.27-64-619414 del 15 de diciembre de 2021, a través del cual el Subdirector de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, informa la cuenta en la que debe ser consignado el precitado depósito, aportándose además certificación expedida por el Banco de Bogotá.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Hágase efectivo el abono del Depósito Judicial:

# Depósito	Valor \$	Nº de orden	Radicado
802724	74.906.046.	97	2008-00097

Al Departamento del Valle del Cauca, identificado con Nit. 890.399.029-5, a la cuenta de Ahorros No. 0180148082, del Banco de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf04616fae3ab3e7180d18cd2ab3e3b921d0a334f6d727d1bfd531e245768cd4**

Documento generado en 11/03/2022 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 288

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00306-00
Ejecutante : Amparo Quesada Cano
paukerasociados@hotmail.com
Ejecutado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juan.cortes@munozmontilla.com

Atendiendo los nuevos requerimientos hechos a las partes intervinientes en providencia del 21 de enero de 2022¹ en sus numerales primero y segundo, cuando se les exhortó para lo siguiente:

“Primero. REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, de manera específica y concreta indique el monto exacto que le fue pagado a la demandante por la entidad ejecutada, así como la fecha exacta de ello, por concepto del presente proceso. En caso de haber recibido otros pagos, los relacionará de la misma forma.

Segundo. REQUERIR a la entidad ejecutada para que, en el término de cinco (5) días se sirva explicar a qué corresponden los siguientes conceptos que se reseña el cuadro que se dejó plasmado en aparte anterior de esta providencia: - Ingreso por valor de \$2.530.639 correspondiente al concepto “TR PUB LEY 33 TRAB OF-NAL-LIQUID CAJANAL”, indicando de manera expresa si ello corresponde al monto de la mesada pensional para ese mes. - Egreso por valor de \$3.316.200 correspondiente al concepto “UNIVERSIDAD DEL VALLE”. - Egreso por valor de \$11.529.623 correspondiente al concepto “DESCUENTO POR MAYORES VALORES PAGADOS”, discriminando o explicando en concreto a qué corresponde tal descuento y si tiene relación con la sentencia objeto de recaudo”

Se tiene que la parte demandante mediante escrito visible en el archivo 18 del presente expediente digital confirmó a este Despacho que su prohijada recibió de la entidad demandada en efecto un pago por la suma de **\$17.514.152** en el mes de febrero del año 2021, el cual además refiere forma parte de la obligación dineraria surgida como producto de lo decidido en sentencia ante el proceso ordinario (2015-00107) que hoy da origen al presente proceso ejecutivo, indica también que conforme a la modificación de la liquidación del crédito ya realizada por esta oficina judicial justipreciada ésta en la suma de **\$67.665.258**², debe de restársele el valor cancelado a la señora Amparo Quesada, se itera, \$17.514.152, para un saldo insoluto de la obligación ejecutada final de **\$50.151.106**, valor que, después de fraccionado el depósito judicial existente debe ser pagado a su prohijada.

¹ Archivo 16 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital, folios 202 a 211.

Así las cosas, la parte demandante ratifica lo dicho por Colpensiones respecto del pago parcial realizado en la suma de **\$17.514.152**, que dicho sea de paso deberá deducirse del valor total de la liquidación del crédito, como bien lo expone el apoderado judicial actor, esto es a fuerza de ser repetitivos la suma de **\$17.514.152**.

Por otro lado, y tal como se dijera en providencia del 21 de enero postrero se tiene acreditado para el presente asunto el siguiente depósito judicial:

# Depósito	Valor	Nº de orden	Radicado	Observación
2703880	\$89.998.756,00	984	2017-00306	Constituido

Ahora, dado que se hace necesario el fraccionamiento del aludido depósito, previo a emitir esta orden debe darse primero cumplimiento a lo ordenado por esta oficina judicial en el numeral 3º de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 22 de mayo de 2018³, esto es, la liquidación de costas.

Realizado lo anterior, ingrésese el proceso inmediatamente a Despacho para disponer sobre el fraccionamiento del depósito y la consecuente orden de pago.

En lo que atañe nuevamente a la petición del apoderado judicial demandante de que se le cancele el depósito judicial No. 2097625 por valor de \$261.900, donde refiere que hizo similar petición el pasado mes de agosto de 2021, en aras de dar trámite definitivo a la misma, esta oficina judicial ordenará que se traslade tal solicitud o solicitudes al proceso ordinario No. 760013333006-2015-00107-00 (nulidad y restablecimiento del derecho), para resolver definitivamente sobre aquella.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. Dispóngase por parte de la Secretaría del despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 22 de mayo de 2018, esto es, la liquidación de costas.

Segundo. En firme y aprobada la referida liquidación de costas, ingrésese de inmediato el proceso a Despacho para ordenar el fraccionamiento del depósito judicial citado en el cuerpo de esta providencia y disponer sobre su consecuente pago.

Tercero: Disponer que el pago realizado a la demandante por parte de Colpensiones en febrero de 2021 en la suma de **\$17.514.152**, sea tenido en cuenta como pago parcial de la obligación.

Cuarto: ORDENAR que la solicitud o solicitudes de pago del depósito judicial No. 2097625 por valor de \$261.900, sea trasladada al proceso ordinario No.

³ Archivo 01 del expediente digital, folios 80 a 82.

760013333006-2015-00107-00 (nulidad y restablecimiento del derecho), para resolver definitivamente sobre aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e6203b1021537b3a86cb7e47f513a7465f3a6022bc00ebc28c26cf2bee9bb**
Documento generado en 11/03/2022 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 289

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00014 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Rosmery Hernández Hernández
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
beni_1967@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 06 expediente electrónico.

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **13 DE MAYO DE 2020, A LAS 2:00 PM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d52df00495df0fd7a86a2264974d87f57dc8f16b7073e8fd29a8188f22038d5**
Documento generado en 11/03/2022 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 290

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00017 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Flor Ligia Gómez González
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 07 expediente electrónico.

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **17 DE MAYO DE 2020, A LAS 2:00 PM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4045ffcb620de00b792c8f0e84f6b475115ea260607b55a10702c45f4ece51a**
Documento generado en 11/03/2022 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 291

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00022 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Francisco Herrera Murillo
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo 07 expediente electrónico.

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **9 DE JUNIO DE 2022, A LAS 2:00 PM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a757cdb43572b4e3069e39364950b5273754ca4a65c858b8f5f8fb3c12a36828**
Documento generado en 11/03/2022 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 292

Proceso: 76001 33 33 006 **2014 00130 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Zabarain Díaz Hernández
abogadaliliatt@hotmail.com
Demandado: Universidad del Valle
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificaciones@mca.com.co
notificacionesunivalle@mca.com.co
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 3 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 030 del 31 de marzo de 2016 emitida por este Despacho que accedió las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso negar las mismas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 3 de diciembre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee1d67ce0e0f3691cad50611d06a39b7e53dfc394bd4c6c9c4e924fc80e814d**

Documento generado en 11/03/2022 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 148

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00268-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edgar Mario Castillo Cabrera
soniavz4@hotmail.com;
pensionespensionate@gmail.com
Demandados: Departamento del Valle del Cauca e Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE
notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co
reparaciondirecta2012@gmail.com
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
dsancle@emcali.net.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien participa como coaseguradora en un 20%, en la póliza de responsabilidad civil No. 1001911, con vigencia desde el 19 de Julio de 2018 hasta el 19 de Julio de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio y se define como aquel *“en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*, y a quien le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro.

Así, la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima. Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

En ese orden, de la revisión de la póliza No. 1001911, en virtud de la cual se vinculó a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se observa que en el acápite de participación de distribución se consigna:

CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA
19	Seguros del Estado	20.00	0.00

Conforme a ello y revisada la solicitud, se encuentra que la mismas reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por tal motivo, se ordenará la vinculación de dicha entidad aseguradora al proceso en calidad de llamada en garantía.

Por otro lado, revisado el expediente digital, se encuentra en el archivo 17 poder conferido al abogado Alexis Fabian Roberto Nieva Madera, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual se procederá a reconocérsele personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la Compañía Seguros del Estado S.A., en calidad de llamada en garantía de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA SANCLEMENTE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y T.P. 44.379 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEXIS FABIAN ROBERTO NIEVA MADERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.464.236 y T.P. No. 274.997 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f1f688fe8cc7c4036da60f14fa378d9c164bd075f8cc081be42815230d4695**
Documento generado en 11/03/2022 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 149

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00180-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexander Quiñones Hurtado
mymjuridicasas@hotmail.com
Demandado: Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Alexander Quiñones Hurtado, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Decreto 4112.010.20.0433 del 6 de febrero de 2020, que declaró insubsistente su nombramiento provisional en el cargo de Agente de Tránsito, código 340 y Grado 03 de nivel técnico, en cuanto a la desvinculación laboral en estado de estabilidad laboral reforzada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se DECLARE que para la fecha del retiro 6 de mayo del año 2020 también estaba vigente el nombramiento en temporalidad del señor Quiñones Hurtado en el cargo de Agente de Tránsito, código 340 y Grado 03 de nivel técnico hasta el día 30 de junio del año 2020; que se declare la estabilidad laboral reforzada del mismo por enfermedad ruinosa o catastrófica. Así mismo que se declare su continuidad en el mismo cargo de Agente de Tránsito, código 340 y Grado 03 de nivel técnico o en otro de similar o mejores condiciones hasta que perdure las vacantes o necesidades del servicio.

Igualmente, que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses a cesantías, vacaciones, primas bimestrales, aportes al sistema de salud y pensiones desde el día 6 de mayo del año 2020 “fecha del retiro” hasta el día 16 de diciembre del año 2020 “fecha de reintegro”, con intereses moratorios o indexada. De igual forma se le ordene a reconocer y pagar la sanción prevista en el Inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que corresponde a 180 días de salarios por el retiro injusto.

Mediante auto interlocutorio No. 791 del 10 de noviembre de 2021, se procedió a inadmitir la demanda, al observarse que el poder aportado con la demanda carecía de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP.

Con memorial visto en el archivo 05 del expediente electrónico el apoderado judicial del demandante, aporta la subsanación a la demanda, allegando nuevo poder, con la respectiva presentación personal.

En ese orden de ideas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por el señor ALEXANDER QUIÑONES HURTADO, en contra del Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali,

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MILLER ANDRADE RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.605 y T.P. No. 258.136 del C.S. de la J, como apoderado principal y a la abogada LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.313 y T.P. No. 275.994 del C.S. de la J, como apoderada suplente de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2837dea7d10a16e05e3a4c68db9fb4e4a7f6c1f7165414283883c4b184e5e2**

Documento generado en 11/03/2022 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 293

Proceso: 76001 33 33 006 **2015 00064 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.
boterosoto@boterosoto.com.co
jepalacio@boterosoto.com.co
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
notificacionesjudiciales@dian.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 199 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Guillermo Poveda Perdomo, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 073 del 29 de julio de 2016 emitida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 199 del 18 de noviembre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d1be4b2dd6cbe9f93c6f81a2dba90ab9400578e90478b08b06b035cd36952d**

Documento generado en 11/03/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 294

Proceso: 76001 33 33 006 **2015 00284 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francisca Cortés
biojoabogados@hotmail.com
biohecastillo2011@hotmail.com
biojoabogado@hotmail.com
Demandado: Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 44 del 22 de mayo de 2020 emitida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e665dcf53feba6baedc89e88e147d6a72c679a6c29c1add0538aea4f0a9ce9**

Documento generado en 11/03/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 295

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00237 01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Blanca Dolores Ledezma Duran y Otros
edwinlj@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 105 del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante la cual **MODIFICÓ** el numeral tercero y confirmó en lo demás la sentencia No. 025 del 05 de marzo de 2020 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 105 del 9 de diciembre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1664c6a1cf528314110d31fc36b877e53c1c02e0ed941c53a0ff0046acb2bec**
Documento generado en 11/03/2022 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>